



Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: FABIÁN DOMINGO PUELLO
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
Radicado único: 086344089001-2023-00425-00
Radicado Interno: No. 2023-00100-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por el señor FABIÁN DOMINGO PUELLO.

I. ANTECEDENTES.

El señor FABIÁN DOMINGO PUELLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES:

"1. Se ampare mi derecho fundamental de Petición.

2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) de CLARA DE FONDO Y CONGRUENTE según lo estipulado por el art 16 de la ley 1755 de 2015.

3. Se ordene a la accionada responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011, así como también las copias de documentos solicitados, conforme al art 13 de la misma ley."

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS.

Narra el accionante que el día 26 de julio de 2023 presentó petición ante el Instituto de Tránsito y Transportes del Atlántico, donde solicita la prescripción y la eliminación del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

T-2023-00100-01

IMIT el Acuerdo de Pago con resolución 2017041584 - 25/04/2017, y otros documentos y hasta el momento de presentación de la Acción, la accionada no responde la petición.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 13 de septiembre del 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Indica que, una vez revisada la respuesta allegada por la parte accionada se tiene que el 1° de septiembre de este año, el ITA respondió la solicitud y envió tal respuesta al correo del accionante ronnytorreshollmann@gmail.com De igual manera, en los anexos obra anexos solicitados por la parte accionante.

Señala que, el propósito de la acción es proteger su derecho fundamental a la petición y obtener por parte de la entidad accionada una respuesta de fondo a la solicitud. En su petición solicita al ITA como autoridad de Tránsito competente para resolver solicitud de prescripción, información y documentación.

Afirma que, dentro del transcurso del trámite de Tutela el accionante ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes elevadas y se ha comunicado de dicha respuesta al accionante. En el plenario obra respuesta del ITA debidamente notificada; es decir, sus pretensiones se encuentran satisfechas, pues la accionada resolvió de fondo la petición.

IMPUGNACIÓN

El accionante presentó impugnación en contra del fallo de fecha 13 de septiembre de 2023, argumentando que, verificando el oficio de respuesta por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO bajo radicado No. 202330000211511 Fecha: 31-08-2023, se evidencia que no hizo pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, ni mucho menos una respuesta de fondo, ni clara ni congruente, como se indicó anteriormente, no se aportó los documentos del mandamiento de pago como tampoco las notificaciones del mismo mandamiento del acuerdo de pago No.2017041584 - 25/04/201, según lo establecido por el 826 del estatuto tributario .

Sostiene que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que dicho documento no fue aportado por el ente accionado, por lo tanto, no podría existir la carencia actual de objeto por hecho superado, como consecuencia no se tuvo en cuenta lo establecido en el art 13 de la ley 1755 de 2015.

Afirma que, en la respuesta, no se avizora rastro, ni evidencia de la presunta respuesta de fondo, ni mucho menos los documentos solicitados que motivo a instaurar la presente acción, pensando que pudo existir silencio administrativo positivo.

Manifiesta que, no se ha configurado como hecho superado, hasta tanto le sea notificada la respuesta de fondo, junto con los documentos públicos a los que tiene derecho entre tantos las copias digitales mandamiento de pago y las notificaciones del mismo por acuerdo de pago No.2017041584 - 25/04/2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

T-2023-00100-01

PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Derecho de petición elevado por el señor FABIÁN DOMINGO PUELLO, ante la Oficina de Cobro Coactivo del Tránsito y Transportes del Atlántico.
- Pantallazo del envío del derecho de petición de fecha 26 de julio de 2023, al Tránsito y Transportes del Atlántico.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 31 de agosto de 2023.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante, de fecha 1º de septiembre de 2023, al correo del accionante: ronnytorreshollmann@gmail.com

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, está vulnerando el derecho fundamental PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta de fondo al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

T-2023-00100-01

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante que el día 26 de julio de 2023 presentó petición ante el Instituto de Tránsito y Transportes del Atlántico, donde solicita la prescripción y la eliminación del SIMIT el Acuerdo de Pago con resolución 2017041584 - 25/04/2017, y otros documentos y hasta el momento de presentación de la Acción.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de la presente acción de tutela ya cesó.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que, la respuesta suministrada por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO bajo radicado No. 202330000211511 Fecha: 31-08-2023, se evidencia que no hizo pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, ni mucho menos una respuesta de fondo, ni clara ni congruente, como se indicó anteriormente, no se aportó los documentos del mandamiento de pago como tampoco las notificaciones del mismo mandamiento del acuerdo de pago No.2017041584 - 25/04/201, según lo establecido por el 826 del estatuto tributario .

Manifiesta que, no se ha configurado como hecho superado, hasta tanto le sea notificada la respuesta de fondo, junto con los documentos públicos a los que tiene derecho entre tantos las copias digitales mandamiento de pago y las notificaciones del mismo por acuerdo de pago No.2017041584 - 25/04/2017.

De la revisión del derecho de petición elevado por el señor FABIÁN DOMINGO PUELLO, ante la Oficina de Cobro Coactivo del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, solicitó lo siguiente:

1) Que se aplique la prescripción y sea eliminado del SIMIT el Acuerdo de Pago con resolución 2017041584 - 25/04/2017 , debido a que los mismos son ILEGALES POR SER FUNDADA DE ACUERDO EL ART 818 y 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ART 159 Y 162 DEL C.N.T , SENTENCIA .- CONSEJO DE ESTADO 11001-03-15-000-2015-03248-00 DE 11 DE FEBRERO DE 2016, CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE 20191340341551 DEL 17 DE JULIO DE 2019 LO QUE IMPLICA QUE CUMPLIERON EL PERIODO DE PRESCRIPCION DEL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

T-2023-00100-01

ACUERDO DE PAGO O EN CASO QUE EXISTA MANDAMIENTO DE PAGO. Artículo 818. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago. Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago. Lo anterior en concordancia con el artículo 28 de la Constitución Política y la sentencia C – 240 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

2) Solicito por favor copia del acuerdo de pago del comparendo de resolución 2017041584 - 25/04/2017.

3) Solicito por favor nombre, número de cédula y o placa del agente, inspector o funcionario encargado de aplicar la prescripción de acuerdos de pago para realizar las demandas legales pertinentes en caso de no acceder a la presente petición debido a que la prescripción es un instituto de orden público de obligatorio cumplimiento según la sentencia C-556 de 2001 y la circular 68811 del 18 de Febrero del 2011 del Ministerio de Transporte que en caso de no ser acatada se tipifica como delito de prevaricato por omisión según el artículo 414 del Código Penal.

4) En caso de que exista, les Solicito por favor prueba de copia de la Guía de envío de la notificación personal del mandamiento de pago por el acuerdo 2017041584 - 25/04/2017, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

5) Les solicito por favor copia de los mandamientos de pago por el Acuerdo de Pago resolución 2017041584 - 25/04/2017.”

Al rendir el respectivo informe se allega por la pare accionada respuesta 20234200159562, comparendos 2017041584 y 25/04/2017, fechada 31 de agosto de 2023, suscrita por ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ, jefe de la oficina jurídica del Instituto de Tránsito y Transportes del Atlántico (archivo 04 de la carpeta de primera instancia) que le fuere remitida al actor al correo electrónico proporcionado para notificaciones ronnytorreshollmann@gmail.com, el 1 de septiembre de 2023, calenda para la cual ya se encontraba en trámite la presente acción constitucional.

Dicha respuesta, según se lee, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: En atención al punto número 1 de su escrito radicado en este Instituto en el que solicita la prescripción del acuerdo de pago 2017041584 - 25/04/2017, nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Una vez que usted realiza el acuerdo de pago el término de prescripción se interrumpe, Así lo establece el Estatuto Tributario en su artículo 818.

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

T-2023-00100-01

Dicho término de prescripción vuelve a contarse de nuevo cuando se haya notificado resolución que deje sin efecto el acuerdo de pago que se realice con la administración, En este caso no existe tal resolución porque el acuerdo de pago No. 2017041584 - 25/04/2017, realizado entre FABIAN DOMINGO PUELLO y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO se encuentra vigente, es decir el termino e prescripción aún se encuentra interrumpido. Así mismo lo ordena la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 17417 del 16 de septiembre de 2011, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas: “Ahora bien, una vez que se declara sin vigencia el plazo concedido, el término de prescripción de 5 años de la acción de cobro, que se interrumpe cuando se concede una facilidad de pago, vuelve a correr de nuevo, a partir de la notificación de la resolución que dejó sin efectos el acuerdo de pago.”

Así las cosas, usted adquirió un compromiso de manera voluntaria ante este instituto, el cual debe ser cumplido tal como quedo consignado en dicha resolución, so pena de dar cumplimiento a la Cláusula Aceleratoria del acuerdo de pago No. 2017041584 - 25/04/2017, dispuesta en el artículo segundo, el cual establece “El incumplimiento en el pago de una cuota, del presente acuerdo, dejará sin vigencia el plazo concedido y en consecuencia se ordenará inmediatamente iniciar y/o seguir adelante con el proceso de cobro coactivo, siendo a cargo del deudor, los gastos y costas del proceso, adicionalmente se realizará el reporte al Boletín de deudores morosos del estado emitido por la Contaduría General de la Nación.”

En corolario, lo invitamos a cancelar lo acordado en el acuerdo de pago de la obligación pendiente con el Instituto.

SEGUNDO: Respecto a los puntos 2 y 3, nos permitimos anexarle los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo de Pago 2017041584 - 25/04/2017
- Resolución 576 del 03 de octubre de 2022 – Nombramiento de carácter Ordinario de ANDRES ALBERTO HERAZO GUTIERREZ, jefe de Oficina Jurídica.

TERCERO: Finalmente, respecto a su solicitud del punto 4 y 5, le informamos que no es posible hacer traslado de los mandamientos de pago y la notificación de los cobros coactivos teniendo en cuenta que al realizar usted un acuerdo de pago con este instituto los mismos perdieron fuerza ejecutoria y fueron eliminados de su base de datos.

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015. (negritas fuera del texto)”

misma a la que se adjuntó, según interesa al presente asunto, acuerdo de pago 2017041584 y resolución de nombramiento de Andrés Alberto Herazo Gutiérrez, jefe asesora de la oficina jurídica, ello para dar respuesta a los puntos 2 y 3. En cuanto concierne a los puntos 4 y 5 de la petición, específicamente la entidad se pronunció en el punto tercero de su respuesta indicando: “Finalmente, respecto a su solicitud del punto 4 y 5, le informamos que no es posible hacer traslado de los mandamientos de pago y la notificación de los cobros coactivos teniendo en cuenta que al realizar usted un acuerdo de pago con este instituto los mismos perdieron fuerza ejecutoria y fueron eliminados de su base de datos.”. Aunado a ello, ya proferido el fallo, tal y como se observa en archivo 07 de la carpeta de primera instancia, el actor allegó además la citada respuesta a petición incoada el 26 de julio de 2023.

Es de indicar que la H. Corte constitucional, entre otras en sentencia T 204 de 2022, acerca del alcance del derecho de petición reiteró: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[41] al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

T-2023-00100-01

respuesta *pronta y oportuna*, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a lo solicitado.^[42]

-

43. En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:^[43] (i) clara, es decir, “*inteligible y de fácil comprensión*”; (ii) precisa, al punto de que “*atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente*” y “*sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*”; (iii) congruente, en el sentido de que “*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*”, y (iv) consecuente, esto es que “*no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades.” (subrayas fuera del texto original)

En este caso se tiene que, si bien la respuesta a la petición se surtió ya en trámite la presente acción constitucional, la misma se torna clara, de fondo y está debidamente notificada de lo que se tiene que en efecto existe carencia actual de objeto por hecho superado. En ese sentido se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de origen, con las precisiones de este despacho.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza